

LEY DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

DECRETO N° 367

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 142 de la Constitución Política, corresponde al Estado por sí o por medio de Instituciones Oficiales Autónomas, la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

II. Que por Decreto Legislativo N°. 370 de fecha 27 de agosto de 1963, publicado en el Diario Oficial N°. 163, Tomo 200, del 3 de septiembre del mismo año, se creó la Administración Nacional de Telecomunicaciones ANTEL, para la prestación de dichos servicios públicos;

III. Que siendo las telecomunicaciones un servicio público de naturaleza especial, es deber del Estado, por razones de seguridad nacional y de interés público, orientar, controlar y supervisar los servicios de telecomunicaciones en todo los aspectos, cuando su señal se genere, se difunda o retransmita en el territorio nacional; control que debe estar encaminado a asegurar de manera satisfactoria el desarrollo rápido, el funcionamiento eficiente y económico de dichos servicios;

IV. Que es conveniente que la orientación, control y supervisión de los servicios de telecomunicaciones estén a cargo de la Administración Nacional de Telecomunicaciones ANTEL, por ser un organismo que en la actualidad cuenta con el equipo técnico y personal especializado que le permite cumplir con tales funciones;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Decláranse de interés público los servicios de telecomunicaciones que estarán bajo el control técnico de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, con arreglo a la presente ley a la ley de creación de dicha Institución.

La Administración Nacional de Telecomunicaciones que en la presente ley se denominará ANTEL, tendrá el control exclusivo del espectro electromagnético, de acuerdo a los adelantos técnicos, a los tratados o convenios internacionales ratificados por El Salvador; su utilización en el territorio nacional, se regulará de conformidad a esta ley y a los reglamentos que se dicten para los servicios de telecomunicaciones.

Art. 2.- Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Art. 3.- Las telecomunicaciones en El Salvador pueden ser privadas y del Estado, estas últimas comprenden las de uso oficial y las de uso público.

Son telecomunicaciones privadas, aquellas cuyo uso es exclusivo de personas naturales o jurídicas no estatales, debidamente autorizadas por ANTEL de conformidad a esta ley y que no están a disposición del público en general.

Son telecomunicaciones de uso oficial, el conjunto de instalaciones radioeléctricas destinadas:

a) A la defensa y seguridad del Estado; y

b) Al servicio de organismos estatales, de instituciones oficiales autónomas y semiautónomas. Las comprendidas en esta letra se sujetarán a lo dispuesto para las telecomunicaciones privadas.

Son telecomunicaciones de uso público, aquellos que están al alcance de todos los habitantes del país.

Art. 4.- En caso de guerra declarada o no, o de emergencia nacional, el Presidente de la República tendrá el control exclusivo de todos los servicios de telecomunicaciones. Esta función podrá delegarla en el Presidente de ANTEL o en otra persona que para tal efecto designe.

Art. 5.- Para armonizar los intereses del Estado y de los particulares, en lo relativo a los servicios de telecomunicaciones, se crea un Consejo Asesor del uso del espectro electromagnético que colaborará con ANTEL, en los asuntos especiales que le sean sometidos a su consideración.

El Consejo Asesor estará integrado por siete miembros permanentes quienes elegirán dentro de ellos al Presidente del mismo.

Serán miembros permanentes:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura y Comunicaciones;
- b) Un representante de ANTEL;
- c) Un representante del Ministerio del Interior;
- d) Dos representantes del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, siendo uno de ellos de la Marina Nacional;
- e) Un representante de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA; y
- f) Un representante de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Cuando el Consejo Asesor lo estime necesario, llamará a toda persona natural o jurídica que de alguna manera tenga relación con el asunto sometido a su consideración, para que participe en las sesiones dando su opinión ilustrativa. (1)

Art. 6.- El Consejo Asesor se reunirá las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente o del representante de ANTEL y sus actuaciones se normarán de conformidad al reglamento respectivo.

Art. 7.- El establecimiento de una estación o de un servicio de telecomunicaciones, la instalación de equipos y accesorios de una estación y la operación de la estación o del servicio están sujetos a una autorización, de conformidad a lo que estipulen los reglamentos respectivos.

Art. 8.- ANTEL asignará únicamente un distintivo de llamada a cada estación y cuidará que no se asignen distintivos que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.

Se prohíbe a toda persona que de una u otra forma participe en el funcionamiento de las estaciones, efectuar transmisiones sin señal de identificación, salvo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos, en los servicios especiales y otros sistemas que ANTEL determine.

También se prohíbe utilizar señales de identificación falsas o equívocas.

Art. 9.- Toda persona que opere o dé mantenimiento a los sistemas de telecomunicaciones, deberá obtener licencia de ANTEL de conformidad con los reglamentos respectivos.

Art. 10.- La persona que haga mal uso de los servicios de telecomunicaciones o que los utilice en contravención a esta ley y sus reglamentos, será sancionado de conformidad a los mismos, con multa, suspensión o cancelación.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

TELECOMUNICACIONES PRIVADAS

Art. 11.- Las telecomunicaciones privadas comprenden los servicios de radiodifusión, de aficionados, estaciones experimentales, servicio de comunicaciones por radio, servicio de navegación aérea y marítima y todos aquellos otros sistemas radioeléctricos que determine ANTEL y que de alguna manera utilicen el espectro electromagnético.

También son telecomunicaciones privadas los servicios prestados por los sistemas de antena comunal, cablevisión y cualquier otro sistema similar.

Art. 12.- En caso de personas extranjeras, naturales o jurídicas, ANTEL podrá conceder autorización para operar únicamente en los siguientes servicios:

- a) Servicios de aficionados, cuando dichas personas estuvieren autorizadas en su país de origen y siempre que en éste no existan restricciones para los salvadoreños;
- b) Servicio de comunicación por radio siempre que las personas naturales acrediten legalmente su residencia definitiva en el país, y las jurídicas, su domicilio en el mismo; y
- c) Servicio privados de navegación aérea y marítima.

Art. 13.- Toda persona para establecer y operar servicios de telecomunicaciones privadas, tendrá que estar autorizada por ANTEL, quien para conceder la autorización podrá pedir los informes que creyere convenientes; sin embargo, para los servicios de radiodifusión, de aficionados y estaciones experimentales, ANTEL deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Cultura y Comunicaciones. (1)

Art. 14.- Para los servicios de telecomunicaciones privadas, ANTEL elaborará las tarifas, otorgará las licencias para la operación, asignará las frecuencias, los distintivos de llamada y determinará las características técnicas que deberán reunir los sistemas de telecomunicaciones; asimismo ejercerá el control de las emisiones de conformidad a los reglamentos para cada servicio.

Las tarifas a que se refiere el inciso anterior deberán ser sometidas para su aprobación al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Art. 15.- El titular de una autorización para el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión, es decir, de radio o de televisión, debe contribuir al mejoramiento de las formas de convivencia humana y a la elevación del nivel cultural del país.

Las estaciones de radio y de televisión estarán obligadas a entrar en cadena para la transmisión de mensajes de la Presidencia de la República y de asuntos de interés nacional a juicio del Organismo Ejecutivo.

Una Comisión Especial tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de lo preceptuado en este artículo; dicha comisión se integrará por un representante de cada una de las siguientes entidades: ANTEL, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública y Ministerio de Cultura y Comunicaciones. (1)

Art. 16.- Las transmisiones entre estaciones de aficionados sólo serán permitidas para mensajes de carácter técnico y para aquéllos que no justifiquen el empleo del servicio público de telecomunicaciones, siendo prohibido cursar comunicaciones de carácter político, comercial, cualquier tipo de grabación o en clave no autorizada.

También se podrá utilizar el servicio de aficionados, para transmitir comunicaciones procedentes de terceras personas en casos de emergencia o de calamidad pública, siempre que con ello no se comprometa la seguridad del Estado.

CAPITULO II

TELECOMUNICACIONES DE USO OFICIAL

Art. 17.- Cuando el Gobierno instale u opere estaciones de telecomunicaciones como las enumeradas en el artículo 11 de esta ley, destinados para la defensa y la seguridad pública y la difusión de la cultura, dichas estaciones se considerarán de uso oficial.

Art. 18.- Las telecomunicaciones de uso oficial se registrarán por lo dispuesto en el artículo 14, salvo en casos estratégicos militares, en los cuales ANTEL únicamente protegerá la o las bandas de frecuencias radio eléctricas que el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública le notifique; éste podrá solicitar la colaboración técnica de ANTEL en los casos que considere necesario.

Art. 19.- Toda aeronave deberá ir equipada de un sistema de radiocomunicación; para tal efecto, la Dirección General de Aeronáutica Civil dictará las medidas que estime necesarias para asegurar su cumplimiento. Las embarcaciones marítimas llenarán el mismo requisito, y será la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma la encargada de velar por su cumplimiento; se exceptúan las embarcaciones menores.

Art. 20. Los servicios de telecomunicaciones aéreos y marítimos destinados a la administración, control, funcionamiento de puertos y aeropuertos y a la seguridad de navegación, deberán ser prestados por la

Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Marina Nacional, en su caso, los que se regularán de conformidad a sus reglamentos. Las frecuencias y otras características técnicas que se utilicen en cada servicio, deberán ser autorizadas por ANTEL.

Art. 21.- Los servicios de telecomunicaciones destinados a la búsqueda y salvamento para la navegación marítima y aérea estarán bajo el control del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

Art. 22.- Las telecomunicaciones destinadas para las investigaciones oceanográficas, espaciales u otras no contempladas en esta ley, conforme a proyectos debidamente aprobados por el Gobierno serán coordinadas por ANTEL.

CAPITULO III

TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO

Art. 23.- Las telecomunicaciones de uso público comprenden los servicios: telefónicos, telegráficos, télex y cualquier otro que se pueda establecer, cuando se destinen a la correspondencia pública.

Art. 24.- ANTEL tendrá a su cargo la prestación exclusiva de las telecomunicaciones de uso público en el país.

TITULO III

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPITULO I

PROHIBICIONES

Art. 25.- Se prohíbe terminantemente:

a) Operar sistemas de telecomunicaciones sin la autorización correspondiente;

b) Traspasar a cualquier título, dar en arrendamiento, comodato o prenda, los equipos de telecomunicaciones sin previa autorización de ANTEL y del Ministerio de Cultura y Comunicaciones en los casos del artículo 13 de esta Ley;

c) Interferir dolosamente las emisiones de sistemas de telecomunicaciones;

d) Transmitir mensajes, señales y toda clase de propaganda en que de alguna manera se comprometa la seguridad del Estado, se atente contra las leyes, el orden público, la moral o las buenas costumbres; y

e) Negarse a difundir o comunicar, sin justa causa, mensajes de interés nacional en los casos de los artículos 4 y 15 de la presente Ley. (1)

CAPITULO II

SANCIONES

Art. 26.- El que introduzca, instale u opere clandestinamente sistemas de telecomunicaciones, será sancionado con multa hasta de cinco mil colones, según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, sin perjuicio de que los equipos sean incautados provisionalmente por agentes de seguridad pública, quienes los pondrán a la orden del juez de primera instancia respectivo. El infractor responderá además por los delitos en que incurra conforme a las leyes penales.

Art. 27.- El que teniendo autorización para introducir al país e instalar sistemas de telecomunicaciones, los enajenare u opere sin la licencia respectiva, será sancionado con multa de ¢ 500.00 a ¢ 2,000.00, según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; si reincidiere, la multa será de ¢ 2,000.00 a ¢ 5,000.00 y si persistiere en la violación relacionada, se le cancelarán las autorizaciones concedidas.

Art. 28.- Las infracciones a lo establecido en la letra b) del artículo 25 serán sancionadas con multa de ¢ 500.00 a ¢ 2,000.00.

Art. 29.- El que interfiere dolosamente las emisiones de sistemas de telecomunicaciones, será sancionado con multa de ¢ 500.00 a ¢ 5,000.00, por la primera infracción; si reincidiere, se le cancelará la autorización respectiva.

Se entenderá interferir dolosamente, cuando se sobreponga en forma intencionada una señal distinta en otra autorizada, con el ánimo de anular, interrumpir o causar grave disminución en la calidad de la comunicación interferida. El infractor responderá además, por los delitos en que incurra conforme a las leyes penales.

Art. 30.- Las infracciones a lo establecido en la letra d) del artículo 25 serán sancionadas con multa de ¢ 5.000.00 y suspensión o cancelación de la autorización respectiva, según la gravedad del caso. El infractor responderá además, por los delitos en que incurra conforme a las leyes penales.

Art. 31.- Las infracciones a lo establecido en la letra e) del artículo 25, serán sancionadas con multa de ¢ 500.00 a ¢ 2,000.00 y suspensión o cancelación, según la gravedad o reincidencia del infractor.

Art. 32.- Cualquier infracción a la presente ley, no prevista en este capítulo, será sancionada con multa de ¢ 25.00 a ¢ 500.00, en los reglamentos respectivos.

Art. 33.- Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones a la presente ley, sin que puedan excepcionarse imputando la comisión de las mismas a persona natural determinada.

Art. 34.- Las multas y otras sanciones a que se refiere esta ley y sus reglamentos serán impuestas por ANTEL, siguiendo los trámites especiales establecidos en el capítulo siguiente.

Art. 35.- La certificación de la resolución dictada por ANTEL o por el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, cuando éste haya conocido en grado, tendrá fuerza ejecutiva y el monto de las multas podrá cobrarse compulsivamente, conforme al Código de Procedimientos Civiles.

Si la sanción llevare aparejada suspensión o cancelación de las autorizaciones respectivas y si la estación siguiere operando, se considerará clandestina y se le aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

Los ingresos procedentes de las multas que se impongan en virtud de esta Ley, ingresarán al patrimonio de ANTEL. (1)

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Art. 36.- De la denuncia o informe se mandará a oír al infractor en el término de cuarenta y ocho horas. Pasada dicha audiencia y con lo que conteste o en su rebeldía, se abrirán a pruebas las diligencias por ocho días. Transcurrido dicho término, ANTEL, haya o no comparecido el infractor, pronunciará resolución en los tres días siguientes.

Art. 37.- Además de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, tendrán valor probatorio las copias fotostáticas, las cintas magnéticas y cualquier otro medio de grabación.

Art. 38.- De las resoluciones pronunciadas por ANTEL que impongan las sanciones de suspensión, cancelación y multas que excedan de quinientos colones, se admitirán recurso de apelación.

Las infracciones sancionadas con multa hasta de quinientos colones, admitirán recurso de revisión.

Art. 39.- De los recursos de apelación y de revisión conocerán el Ministerio de Cultura y Comunicaciones y se interpondrán por escrito ante ANTEL dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. (1)

Art. 40.- Interpuesto el recurso, caso de ser admisible, ANTEL remitirá los autos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la notificación de la admisión del recurso.

Art. 41.- Introducidos los autos, el Ministerio de Cultura y Comunicaciones dentro de los tres días siguientes de recibidos, abrirá a pruebas por ocho días para que los interesados presenten los alegatos que crean convenientes. Finalizado dicho término, el Ministerio pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

De la sentencia definitiva pronunciada por el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, no se admitirá recurso alguno (1).

Art. 42.- Negada la apelación o la revisión por ANTEL, el interesado podrá presentarse por escrito ante el Ministerio de Cultura y Comunicaciones dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa más el término de la distancia, pidiendo se le admita el recurso.

El Ministerio ordenará la remisión de las diligencias, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad del recurso. (1)

Art. 43.- Si la negativa de la apelación o de la revisión fuere cierta, ANTEL remitirá las diligencias inmediatamente, más, si fuere falsa, bastará con que así lo informe.

Art. 44.- Admitido el recurso, caso de ser procedente, el Ministerio de Cultura y Comunicaciones le dará el trámite a que se refiere el artículo 41 de esta Ley. (1)

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 45.- Los servicios especiales de radiocomunicación tales como: información meteorológica, avisos a los navegantes aéreos y marítimos, consejos médicos, frecuencias patrón, señales horarias y otras, serán prestados por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Marina Nacional, en su caso, hasta que ANTEL instale y opere el sistema de estaciones de servicios especiales para correspondencia pública e información.

Art. 46.- Mientras el Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior no emita los reglamentos de la presente ley, ANTEL dictará las providencias necesarias para su cumplimiento, y para tal efecto, se estará a lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y otros que fueren aplicables a la materia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 47.- En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán los principios y procedimientos establecidos por el derecho común.

Art. 48.- El Presidente de la República emitirá los Reglamentos de la presente Ley. (1)

Art. 49.- Deróganse todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a la presente ley.

Art. 50.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Mario S. Hernández Segura,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Matías Romero,
Primer Secretario.

Mauricio Gutiérrez Castro,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llor,
Segundo Secretario.

Víctor Manuel Mendoza Vaquedano,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

PUBLIQUESE:

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República

Agustín Martínez Varela,
Ministro del Interior.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

José Enrique Silva,
Ministro de la Presidencia
de la República.

D.L. N° 367, del 9 de octubre de 1975, publicado en el D.O. N° 196, Tomo 249, del 22 de octubre de 1975.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 54, del 27 de junio de 1985, publicado en el D.O. N° 141, del 26 de julio de 1985.

(2) D.L. N° 142, del 6 de noviembre de 1997, publicado en el D.O. N° 218, Tomo 337, del 21 de noviembre de 1997. (DEROGATORIA)